

VOCES SILENCIADAS: BREVE HISTORIA DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS DE LA ARGENTINA Y SU LUCHA EN LA ACTUALIDAD POR EL RECONOCIMIENTO DE SUS DERECHOS

SILENCED VOICES: A BRIEF HISTORY OF INDIGENOUS PEOPLES IN ARGENTINA AND THEIR CURRENT STRUGGLE FOR THEIR RIGHTS

*Olivia Raquel Irala González**

Resumen:

El presente artículo pretende analizar la realidad de los pueblos indígenas en la Argentina y el reclamo constante que han llevado adelante por la materialización de sus derechos, a través del estudio del caso “*Comunidades Indígenas miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) vs. Argentina*”. Para ello, en primer lugar, se realizará un breve *racconto* histórico en cual se podrá apreciar el rol que ocupaba el indígena en la sociedad colonial del siglo XVI. En segundo lugar, se analizará la legislación argentina vigente que regula en la materia. Y por último, se hará hincapié en el análisis del fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que resulta paradigmático para la Argentina, por ser el primer caso relacionado con un reclamo de pueblos indígenas llevado ante una corte internacional. Este trabajo propone la utilización de aquél como un precedente inédito para el resto de los países de la región.

Palabras claves: Pueblos indígenas. Legislación Argentina. Derecho Internacional.

Abstract:

This paper aims to analyze the situation of indigenous people in Argentina and their continuous claim for the implementation of their rights, based on the leading case “*Comunidades Indígenas miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) vs. Argentina*”. First of all, it is necessary to make a historical recount that will allow us to appreciate what was the role of indigenous people in society in the 16th Century. Secondly, we will analyze Argentina’s legislation that regulates this matter. Finally, we will concentrate on the arguments of the Inter-American Court of Human Rights, whose sentence is relevant for Argentina as it was the first claim to be brought before an international court that involves indigenous peoples. This paper proposes to use this sentence as a test case for the rest of the countries in the region.

Keywords: Indigenous Peoples. Argentine’s regulations. International Law.

* Abogada. Docente universitaria de Derecho Internacional. Maestranda en Relaciones Internacionales en la Facultad de Derecho, Universidad de Buenos Aires (UBA).

Introducción

Reconstruir la historia de los pueblos originarios que habitaron el territorio de la República Argentina, no es una tarea sencilla. La falta de estudios arqueológicos a lo largo y a lo ancho del país, los innumerables saqueos a los yacimientos en los que aquellos vivieron y se desarrollaron, así como la llegada de los españoles que conquistaron el territorio, fueron factores determinantes que incidieron no sólo en la desaparición de testimonios invaluable sino en la destrucción de la identidad cultural de muchas de aquellas primeras comunidades (MARTÍNEZ SARASOLA, 2013, p. 24).

Los indicios más antiguos conducen a creer que el territorio actual de la Argentina comenzó a poblarse hace aproximadamente unos doce mil años. Para el tiempo en el que llegaron los españoles, en el siglo XVI, no encontraron una sola “nación” unificada sino diversas comunidades en diferentes estadios de desarrollo que se extendían por todo el territorio, cada una de ellas con idiomas y costumbres propias. Este hecho facilita el entendimiento de por qué nunca se manifestaron como un sólo bloque antagónico frente a los españoles que pretendían dominarlos, y a su vez, explica también cómo asumieron distintas posiciones en relación a ellos a lo largo de la historia argentina. Así, algunas comunidades apoyaron los movimientos emancipadores entre 1809 y 1810, mientras otras se sumaron a las fuerzas absolutistas; otras combatieron en contra de los ingleses,² y otras tantas, se unieron a los ejércitos³ (GALASSO, 2011, p. 111).

Es así como se fue trazando la historia de los pueblos originarios en la Argentina. Ellos fueron miembros de la sociedad, y aún lo son. Su participación siempre se caracterizó más por la restricción y el silencio, que por la libertad y el respeto.

En las últimas décadas la legislación vigente procuró cambiar esa situación reconociendo y reivindicando sus derechos, sin embargo, el fallo de Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte o Corte IDH) “*Comunidades Indígenas miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) vs. Argentina*” pone de manifiesto que la buena voluntad y la adecuación de la legislación de un Estado, no es suficiente para garantizar el pleno ejercicio de los derechos.

En este artículo, entonces, se propone analizar en primer término el rol que ocuparon los indígenas en la sociedad colonial para comprender el sesgo de silencio

² En referencia a la primera invasión inglesa que tuvo lugar el 27 de junio de 1806, y a la segunda ocurrida el 28 de junio de 1807. Ambas resultaron ser la consecuencia de los ambiciosos proyectos por parte del Imperio británico para arrebatarle a España sus colonias en América. Estas invasiones se caracterizaron por la fuerte resistencia que encontraron los ingleses que implicó un alto grado de participación popular.

³ En distintos períodos de la historia argentina algunas de las comunidades indígenas formaron parte de los ejércitos nacionales, si bien era un sector minoritario, generalmente, eran reclutados en los alrededores de los fortines como guías para las expediciones que se hacían “tierra adentro” y también como combatientes. No obstante, muy pocos indígenas lograron tener un cargo militar de alto rango.

que históricamente rodeó sus reclamos; la legislación vigente argentina que tiende al reconocimiento de sus derechos, y el análisis del reciente fallo que condena a la Argentina. Un precedente novedoso en cuanto al reclamo de las comunidades indígenas argentinas; y en cuanto al pronunciamiento de la Corte IDH en materia de derecho ambiental.

1. Breve reseña histórica

1.1. La sociedad colonial

La sociedad de las Indias del siglo XVI albergaba, en un principio, una concepción igualitaria entre todos los hombres, a diferencia de lo que sucedía en la época medieval. Sin embargo, ese sentimiento comenzó a cambiar rápidamente con la aparición del mestizaje que representaba a nivel social una competencia para los españoles.

El “mestizo” era la clasificación de tipo racial que aplicó el imperio español para designar a aquella persona que nacía en las tierras colonizadas, cuyo padre era blanco (español) y cuya madre era india. Se puede decir que fueron tres los factores que posibilitaron la aparición de los mestizos y, por ende, su inclusión en la sociedad colonial. El primero, fue que los españoles llegaron con la idea de “integrar” a los indios a la sociedad. El segundo, fue la circunstancia de que así como muchos de los pueblos indígenas resistieron y lucharon en contra de los españoles, muchos otros resultaron ser más dóciles a la hora de integrarse con ellos. El tercer factor, se concibe en el hecho de que en los primeros tiempos de la conquista no vinieron mujeres españolas (MARTÍNEZ SARASOLA, 2013, p. 128).

En consecuencia, se puede establecer que la sociedad de las Indias estaba compuesta por los españoles y los criollos (hijos de españoles nacidos en América); los mestizos; los indios y los negros (GALASSO, 2011, p. 493).

Más allá de lo antedicho, cabe preguntarse ¿cuál era la condición de los indios en esta sociedad? Pues bien, en plena colonización el indio fue un “elemento clave” para alcanzar los objetivos españoles de poblar el territorio, organizar el trabajo para la extracción de la riqueza, y la predicación del evangelio. Por consiguiente, las actividades económicas de la colonia dependían en gran medida de ellos.

Las distintas comunidades fueron violentamente sometidas a fuertes regímenes de trabajo forzado. En el caso de las minas ubicadas en Potosí de las que se extraía plata, los españoles establecieron una práctica que se denominó “mita”. Éste era un sistema a través del cual cada nación indígena estaba obligada, por turnos, a ceder hombres para el trabajo en las minas, de manera tal, que los indígenas morían por miles, y simplemente eran reemplazados por otros (MARTÍNEZ SARASOLA, 2013, p. 79).

En la zona de las actuales provincias argentinas de Salta, Tucumán, Mendoza y San Juan se desarrollaban actividades de ganadería y de agricultura, los indígenas que

vivían allí eran sometidos, en este caso, a otro sistema que se denominó la “encomienda”. El rey “entregaba” a un encomendero un grupo de indios con la finalidad de que estos cultivaran sus tierras. A cambio, los encomenderos se comprometían a cuidarlos y a convertirlos al catolicismo (MARTÍNEZ SARASOLA, 2011, p. 79).

Por último, se encontraba el sistema llamado “yanaconazgo” que hacía referencia a los indios esclavos, es decir, a aquellos que se rebelaban en contra del maltrato de los blancos. En este caso, eran directamente obligados a trabajar como esclavos de algún señor español (MARTÍNEZ SARASOLA, p. 79).

La historia de marginalidad de los indios comienza en esta época. A partir del momento en que fueron juzgados desde los valores y costumbres de una sociedad que les era completamente ajena. De allí, que se los consideró como seres con una rudeza natural y de limitado entendimiento que debían someterse a los españoles y convertirse al catolicismo. Este era el único modo en que los españoles concebían la posibilidad de una convivencia pacífica con ellos. Posteriormente, en los años que siguieron, estos fundamentos justificaron las guerras y las matanzas que sufrieron los pueblos indígenas, al mismo tiempo, que fueron acompañados de distintas legislaciones que duraron más de un siglo y ampararon esta visión del hombre blanco, europeo y conquistador.

1.2. Asamblea del año XIII. Las primeras expediciones para conquistar el desierto. La Constitución Nacional de 1853

Uno de los eventos más sobresalientes en la etapa revolucionaria de la historia argentina fue el que se conoció bajo el nombre de “Asamblea del año XIII”. Esta asamblea fue un congreso constituyente de las Provincias Unidas del Río de la Plata convocada por el Segundo Triunvirato, que era por aquél entonces la forma de organización de gobierno. Sesionó en Buenos Aires desde enero 1813 a enero de 1815, fue impulsado por los sectores más determinados a declarar la independencia y a proclamar una constitución que cimentara las bases de una república.

Dentro de ese contexto, esta asamblea realizó una serie de cambios elocuentes que significaron la ruptura con el antiguo régimen. Así, asumió la soberanía por primera vez en nombre del Pueblo y no del Rey Fernando VII, creó y legalizó una serie de símbolos que dieron nacimiento al espíritu independentista; declaró la libertad de vientres, la abolición de la tortura; de la Inquisición; de los títulos de nobleza; entre otras decisiones que propiciaron importantes cambios progresistas a nivel político y social (TERNAVACIO, 2013).

La liberación de la servidumbre de los indígenas formó parte de ese conjunto de decisiones, y aunque la materialización de este cambio tardó décadas para ser practicada en la vida social de la época, la asamblea logró plasmar las intenciones de la

nueva república. De allí deviene su relevancia, justamente, el hecho de que se debatieran medidas en torno a estos ideales significó de por sí solo un avance en cuanto a los derechos y las libertades indígenas. (MARTÍNEZ SARASOLA, 2013, p. 209).

La independencia de la Corona Española se logró el 9 de julio de 1816. El quiebre de la relación con España sumado al agotamiento de la mina más importante (Potosí) impactó en la clase dominante, de tal manera, que aquellos decidieron migrar sus inversiones a la explotación ganadera. Esta relación que nació entre la clase dominante y la tierra marcó las bases de la economía argentina que continúan hasta nuestros días.

Por su parte, los indios siguieron siendo partícipes importantes en la historia. La ruralización del poder obligó a los gobernantes a encontrar medios a través de los cuales se pudiera lograr la ampliación de la disponibilidad de la tierra. Es así como Juan Manuel de Rosas, gobernador de la provincia de Buenos Aires entre los años 1833 y 1834, inició una campaña que combinó la realización de acuerdos con líderes indígenas y el ejercicio de la violencia para consolidar el poder de la provincia de Buenos Aires sobre el norte de la Patagonia.

Unos años más tarde, en 1853 se sancionó la primera constitución nacional que incorporó el criterio de “domesticación” del a través del art. 67 inc. 15 en el que quedó plasmada la perspectiva del español en lo referente a su mirada hacia el nativo. El artículo expresaba que el Congreso Nacional debía prever “*seguridad de las fronteras, conservar el trato pacífico con los indios, y promover la conversión de ellos al catolicismo*” (MARTÍNEZ SARASOLA, 2013, p. 209).

El contenido del artículo transcrito sintetizó toda una política. La mención de las fronteras internas, separó dos mundos: por un lado, el “trato pacífico” que evidenció el espíritu paternalista del Estado; y por otro lado, la conversión al catolicismo que no contempló el respeto por la cultura o las ideas religiosas de los pueblos indígenas (MARTÍNEZ SARASOLA, 2013, p. 209).

No obstante, el hecho de que hubieran sido incorporados en la Constitución Nacional fue un acto de “reconocimiento” que dio origen al debate de la cuestión indígena entre juristas, legisladores y la Iglesia. En este sentido, los debates más fervientes siempre giraron en torno al derecho de la posesión y la propiedad de la tierra.

1.3. La Campaña al Desierto

A partir de 1880 comenzó la consolidación del Estado moderno argentino. Este Estado naciente necesitaba la ampliación de la capacidad productiva ganadera, mediante el cual, se sostenía el modelo económico como parte integrante del sistema de división internacional del trabajo que se había establecido a raíz de la segunda revolución industrial.

El sistema de explotación ganadera argentino denominado “estancia” es muy distinto al utilizado en los países vecinos de la región. Primordialmente, se caracteriza por una producción extensiva de manera tal que para aumentar la producción resulta indispensable aumentar la cantidad de tierra disponible.

En este contexto, en aquellos albores de 1880, el territorio de la Patagonia que se encontraba habitado por distintas comunidades indígenas, se convirtió en un objetivo claro del nuevo Estado para llevar adelante el aumento de la producción, y por ende, el modelo económico ganadero.

El medio utilizado para lograrlo se denominó “Campaña al Desierto”. Esta campaña consistió ni más ni menos que en librar guerras en contra del indio con la finalidad de obtener el dominio efectivo sobre los extensos territorios de la República que permanecían en poder de las comunidades indígenas. En consecuencia, y tal como se mencionó en los párrafos que preceden, los territorios del noroeste (actual provincia argentina del Chaco) así como los del sur (actual región de la Patagonia) resultaban vitales para los intereses de la República (GALASSO, 2011, p. 493-499).

Los pueblos asentados en estos vastos territorios mantenían su independencia de la República y eran conocidos, especialmente, por los “malones” en las ciudades más próximas a las fronteras. Los “malones” era el nombre, por el cual, se conocían a las incursiones que realizaban los indios para saquear las ciudades que se encontraban más próximas a las fronteras, es decir, a la líneas que delimitaban la ciudad del campo.

La campaña al desierto tuvo lugar entre los años 1878 y 1885; consistió en numerosas expediciones militares en las que aniquilaron a los indios con el objetivo de despojarlos de sus tierras en pos del “crecimiento y progreso” del país.

La aniquilación fue de tal magnitud que en la actualidad, diferentes sectores de la sociedad civil como académicos, organizaciones sociales y medios de comunicación, debaten sobre la viabilidad o no de la utilización del término “genocidio”, sin embargo, aún no hay una respuesta clara debido a los distintos tipos de relatos que existen en torno a la campaña del desierto, por esa razón el debate sigue abierto (DELRIO, 2010, p. 67).

2. Legislación Argentina

La Constitución Nacional de la República Argentina se sancionó en 1853, desde ese momento tuvo cinco reformas,⁴ la última fue en 1994 y trajo aparejada consigo una serie de cambios inéditos. El más importante fue la incorporación directa en el ordenamiento interno de determinados tratados internacionales en materia de derechos humanos.

⁴ Las reformas de la Constitución Nacional fueron en los años 1866, 1898, 1949, 1957 y 1994.

Antes de esta reforma, la Constitución Nacional Argentina detentaba una supremacía en el ordenamiento interno que dejaba ciertas lagunas con respecto a la relación jerárquica entre las leyes dictadas por el Congreso de la Nación y los tratados internacionales. Esta relación era objeto de interpretación por los tribunales locales y, en última instancia, por la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Esa laguna legal que existía fue subsanada por la reforma constitucional de 1994 que estableció la jerarquía supra legal de los tratados, a la vez que les otorgó a algunos de ellos “jerarquía constitucional”⁵ (GONZÁLEZ NAPOLITANO, 2015, p. 286).

En este marco, se modificó también el art. 67 inc. 15 al que ya se hizo referencia previamente en este trabajo. Ese artículo fue reemplazado por el art. 75 inc. 17 que reconoce la preexistencia étnica y cultural de los pueblos indígenas argentinos, así como también garantiza el respeto a su identidad y el derecho a una educación bilingüe e intercultural; reconoce la personería jurídica de sus comunidades; además, de la posesión y la propiedad comunitaria de las tierras que tradicionalmente ocupan; etc.⁶ Esto representó un gran cambio en el ordenamiento jurídico interno de la República Argentina si se tiene en cuenta que el antiguo artículo perduró por más de ciento e cuarenta años.

Lo interesante es que a partir de allí hubo una proliferación de leyes orientadas a reivindicar los derechos de los pueblos originarios argentinos. Previamente a la reforma constitucional del año 1994 sólo se sancionaron dos leyes relevantes en la materia; el resto se sancionó con posterioridad. A continuación, se brinda un detalle de las leyes nacionales vigentes:⁷

Ley 23.302 (1985): Esta ley reconoce algunos aspectos fundamentales de los derechos de las comunidades indígenas y crea el INAI (Instituto Nacional de Asuntos Indígenas).

Ley 24.071 (1992): Ratifica el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo en lo referente a los pueblos indígenas en países independientes.

Ley 24.375 (1994): Aprueba el Convenio sobre Diversidad Biológica de Naciones Unidas.

Ley 24.544 (1995): Aprueba el Convenio Constitutivo del Fondo para el desarrollo de los Pueblos Indígenas de América Latina y el Caribe.

⁵ El art. 75 inc. 25 es el que incorpora expresamente algunos tratados internacionales y les otorga jerarquía constitucional. Así algunos de ellos son: la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, La Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo, entre otros.

⁶ Argentina [20--?].

⁷ *Ibid.*

Ley 26.160 (2006): Declara la emergencia en materia de posesión y propiedad de las tierras tradicionalmente ocupadas por los pueblos originarios del país con personería jurídica inscriptos en el Registro Nacional de Comunidades Indígenas.

Ley 26.331 y su decreto reglamentario 91/2009: Establece los presupuestos mínimos de protección ambiental para el enriquecimiento, la restauración, conservación, aprovechamiento y manejo sostenible de los bosques nativos.

Ley 25.515 y su decreto reglamentario 701/2010: Establece la obligación de poner a disposición de los pueblos indígenas y/o de sus comunidades de pertenencia que lo reclamen, los restos mortales de integrantes que formen parte de museos y/o colecciones.

Ley 26.602 (2010): Ley de educación nacional que incorpora la educación bilingüe.

Decreto 700/2010: Crea la Comisión de Análisis e Instrumentación de Propiedad Comunitaria Indígena.

Ley 26.994 (2014): Reforma el Código Civil y Comercial de la Nación Argentina, en el cual se incorpora los derechos de los pueblos originarios haciendo alusión al derecho de posesión y propiedad comunitaria, entre otros derechos (arts. 14, 18, 67, 225 y 240).

Ley 27.118 (2015): Declara de interés público la agricultura familiar, campesina e indígena.

3. “Caso Comunidades indígenas miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) vs. Argentina”

El 6 de febrero de 2020 la Corte IDH en un fallo inédito, condenó a la República Argentina por la violación de distintos derechos de más de ciento treinta y dos comunidades indígenas, originarias de la provincia de Salta.

El reclamo que, a la fecha del dictado de la sentencia llevaba más de treinta y cinco años, permitió que las comunidades víctimas lograran por primera vez elevar la voz en pos de la reivindicación de sus derechos, esta vez en una sede internacional.

Sin embargo, como ya se adelantó, la importancia de este fallo va más allá porque pone de manifiesto dos aspectos interesantes. Por un lado, es la primera vez que el Estado Argentino es condenado por la vulneración de derechos reconocidos a pueblos indígenas, y por otro lado, es la primera vez que la Corte IDH se pronuncia sobre cuestiones atinentes al ambiente en un caso contencioso. Esto reafirma el carácter “innovador” de la decisión, y marca un nuevo camino en la protección de los derechos fundamentales que se encuentran vinculados a un ambiente sano.

Los hechos del caso versan sobre el reclamo de propiedad que realizaron formalmente varias comunidades indígenas en el año 1991, entre las cuales se encuentran

los pueblos Wichí (Mataco), Iyjwaja (Chorote); Komlek (Toba); Niwackle (Chulupí) y Tapy'y (Tapiete).⁸ Estos últimos, lograron organizarse a través de la Asociación Lhaka Honhat en el año 1992 con la finalidad de obtener el título de propiedad de las tierras reclamadas. Las mismas se corresponden con los lotes fiscales 14 y 55, tienen una extensión aproximada de 643.000 (ha), y se encuentran ubicadas en la provincia argentina de Salta.⁹

Desde que se inició formalmente la demanda se suscitaron distintas circunstancias que fueron alterando la vida de las comunidades que habitaban en ellas y se servían del medio ambiente para su desarrollo. Así, se puede mencionar como factores determinantes en el caso: la presencia en las tierras de población no indígena, las distintas actividades realizadas sobre ella como la cría de ganado, la instalación de cercos y la tala ilegal,¹⁰ así como también distintos proyectos¹¹ que el Estado llevó adelante. Además, es importante señalar que durante el transcurso de los años el Estado argentino realizó distintas acciones relacionadas con el territorio que resultaron ineficaces e insuficientes para cumplir con el otorgamiento del título reclamado.

Algunas de las acciones realizadas por el Estado¹² fueron, por ejemplo, el dictado del Decreto n. 2.609/91 en el que se estableció la obligación de unificar los lotes y adjudicar una superficie mediante un título único a las comunidades indígenas; la creación de una "Comisión Asesora" en el año 1993 que sería la encargada de realizar las recomendaciones sobre las adjudicaciones; el Decreto n. 461/99 que posibilitó la iniciación del proceso de adjudicación sobre ciertas partes fraccionadas del lote 55; el referéndum¹³ que realizó la provincia de Salta mediante el cual los residentes del lugar manifestaron su voluntad de que las tierras se entregaran a sus ocupantes; el acuerdo arribado en el año 2006 con las comunidades indígenas en las que éstas redujeron su reclamo a 530.000 (ha), algo que en los años siguientes bajaría al número de 400.000 (ha); y finalmente, el Decreto n. 1498/14 mediante el cual se reconocía y se transfería la "propiedad comunitaria" de la superficie mencionada.¹⁴

⁸ Se considera que estos pueblos originarios han ocupado las tierras reclamadas de modo continuo desde el año 1629, es decir, la presencia indígena es anterior a la conformación del Estado argentino en el siglo XIX.

⁹ Específicamente, la zona reclamada se encuentra ubicada en el Departamento Rivadavia, correspondiente a la región del Chaco Salteño; y los lotes limitan con la República Plurinacional de Bolivia y la República de Paraguay.

¹⁰ Actividades de este tipo generan una modificación en la biodiversidad del ambiente y en sus recursos.

¹¹ Uno de ellos fue la construcción de un puente internacional en el año 1995.

¹² En este caso debe recordarse que la República Argentina es un estado federal, de modo que, cada una de sus provincias puede dictar su propia legislación (arts. 1 y 5 de la Constitución de la Nación Argentina).

¹³ La provincia de Salta realizó un referéndum con la finalidad de consultarles a los residentes del Departamento de Rivadavia sobre la cuestión. Un 98% manifestó su voluntad de que las tierras fueran entregadas a sus ocupantes.

¹⁴ Los últimos decretos dictados por la provincia de Salta en torno a la cuestión (Decreto n. 2.398/12 y Decreto

Con relación al fondo del asunto resulta relevante señalar que la Corte centró su análisis, principalmente, en tres cuestiones que serán desarrolladas a continuación: 1) el derecho de propiedad comunitaria; 2) los derechos al medio ambiente sano y; 3) el derecho de las garantías judiciales.

3.1. Derecho a la propiedad comunitaria de los pueblos indígenas

En este caso, a diferencia de lo que ocurre generalmente, no está en discusión el reconocimiento del derecho que tienen las comunidades indígenas sobre las tierras.¹⁵ Por el contrario, la primera cuestión analizada por la Corte es con respecto a la conducta que tuvo el Estado argentino para brindar o no a aquellas, la seguridad jurídica necesaria para que pudieran ejercer libremente su derecho de propiedad. En otras palabras, la Corte analizó si el Estado argentino permitió o no el libre uso y el goce de ese derecho a las comunidades parte.

El art. 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante CADH)¹⁶ resulta relevante porque contempla la protección sobre el derecho a la propiedad privada. A esto se suma, que el art. 2 de la misma Convención establece la obligación de los Estados parte de adecuar sus legislaciones para garantizar la efectividad de los derechos y las libertades que la propia Convención prevé, algo que el Estado argentino no podía pasar por alto.

La Corte consideró, entonces, que la Argentina a través de distintos actos administrativos como los Decretos n. 2786/07 y 1498/14, había reconocido fehacientemente el derecho de propiedad indígena sobre las tierras en disputa, pero el simple reconocimiento no alcanzaba para garantizar el pleno ejercicio del derecho. Así, la Corte entendió que el ejercicio de un derecho es garantizado “eficazmente” cuando es dotado de seguridad jurídica, de modo tal, que pueda ser oponible a terceros. (CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, 2020, § 149º, p. 53).

Si bien, el Estado argentino había realizado varias acciones tendientes a hacer efectivo el derecho de propiedad de los pueblos indígenas, lo cierto es que las mismas no habían concluido y avanzaban muy lentamente. El territorio no había sido demarcado

n. 1498/14) no sólo hacen referencia a las comunidades indígenas sino también a las familias criollas que habitaban los lotes 14 y 55. De este modo, se les reconocía y se les transfería la “propiedad comunitaria” a favor de las comunidades indígenas sobre las 400.000 (ha), y la “propiedad en condominio” sobre 243.000 (ha) a las familias criollas. Si bien, éstas son un factor relevante en la causa, no son parte en el proceso. Por este motivo la Corte no puede expedirse acerca de su situación.

¹⁵ El Estado argentino a través de distintos actos estatales que se especificaron en el punto anterior reconoció el derecho de propiedad de los pueblos originarios sobre las tierras y vínculo ancestral.

¹⁶ La República Argentina ratificó la Convención Americana sobre Derechos Humanos el 5/9/1984. En esa misma fecha entró en vigor.

para ser titulado, además, permanecían en él terceros criollos que no integraban las comunidades. Sumado a ello, no existía una normativa adecuada que permitiera de forma suficiente llevar a cabo la titulación (CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, 2020, § 167º, p. 58).

La falta de una regulación específica que diera lugar a la materialización del derecho de propiedad indígena se tradujo en la práctica en la ausencia de una tutela efectiva de su derecho para las víctimas, motivo por el cual, el Tribunal consideró que el Estado violó el derecho de propiedad comunitaria en base a los arts. 21, 8, 25, 1.1 y 2 de la Convención (CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, 2020, § 168º, p. 58).

Por otro lado, existían otros factores que impactaban directamente en el caso que hicieron que la Corte considerará la importancia de los derechos políticos de participación que se encuentran contemplados en el art. 23 CADH. Estos factores eran la construcción de la ruta provincial 54,¹⁷ y la construcción de un puente internacional que se había llevado a cabo dentro del territorio indígena.

La ruta provincial 54 había comenzado a construirse en el año 2001, si bien las obras finalizaron en el año 2005, con posterioridad en el año 2014 se realizaron nuevas obras en torno a ella. A pesar de que las víctimas efectuaron un pedido de información, nunca recibieron una respuesta por parte del Estado. Similar situación ocurrió con la construcción del puente internacional que comenzó a construirse en 1995 y finalizó un año más tarde. En ambos casos, las víctimas afirmaban que no habían sido informadas y mucho menos consultadas acerca de estas obras que afectaban de forma directa a su territorio.

En este punto, la Corte entendió que garantizar el uso y el goce del territorio también implica que el Estado cumpla con ciertas medidas que sean tendientes a resguardar la propiedad. Por lo tanto, las construcciones llevadas adelante en las tierras afectaron el derecho de los pueblos indígenas de participar de las decisiones que pudieran afectar a sus tierras (CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, 2020, § 173º, p. 60).

Según la interpretación de la Corte “asegurar la participación efectiva” significa que los pueblos sean consultados de conformidad con sus costumbres y tradiciones, lo que implícitamente trae aparejada la obligación por parte del Estado de brindar información sobre las obras, y la necesidad de que las mismas sean aceptadas por sus habitantes. Esto se complementa con la realización de informes sobre el impacto ambiental y con la necesidad de mantener una comunicación constante con las comunidades

¹⁷ La ruta provincial 54 une la ciudad de Tartagal (Salta) con el puente internacional que se encuentra sobre el río Pilcomayo.

que habitan el territorio. Todas estas cuestiones, son requisitos ineludibles que no pueden ser soslayados por el Estados porque colaboran en la preservación y en la protección de la subsistencia de los pueblos originarios y en la relación especial que estos mantienen con sus tierras. (CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, 2020, § 174° y 175°, p. 60-61).

En relación con la ruta 54 la Corte tomó en consideración lo sostenido por el Estado en cuanto a que la construcción de ella se había realizado sobre un trazado previo existente de la ruta, y comprendió que hay una diferencia entre la realización de una obra nueva y las mejoras que se pueden realizar sobre una ya existente. Por ello, concluyó que no existían pruebas suficientes para determinar que había habido una vulneración del derecho a la participación efectiva.

Por el contrario, con relación al puente internacional consideró que el Estado argentino incumplió con su obligación, y por tanto, violó aquel derecho en virtud de los arts. 21 y 23.1 CADH. Si bien, la Corte entendió que un puente internacional es una obra relevante para un Estado, dado que, se encuentra involucrado su interés soberano en cuanto a la gestión y política estatal que se derivan de las fronteras territoriales, la importancia de la obra necesariamente requería un tratamiento cuidadoso. En consecuencia, la inobservancia del derecho de las comunidades a ser consultadas sobre obras que modificarían sensiblemente su forma de vida así como la falta de información sobre el impacto ambiental, constituyen una violación grave. En el caso no existe ningún indicio de que hubiese existido una consulta previa de ahí la constatación de la violación del derecho de las víctimas (CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, 2020, § 181°, 182°, 183° y 184°, p. 63-64).

3.2. Derecho a un ambiente sano, a la alimentación adecuada, al agua y a participar en la vida cultural

La primera vez que la Corte hizo referencia al derecho de un ambiente sano y la importancia de los derechos que se interrelacionan con él fue en la Opinión Consultiva n. 23 del año 2017 (en adelante OC-23/17).

El derecho a un medio ambiente sano no es un derecho expresamente reconocido. No obstante, el desarrollo progresivo del derecho internacional, permitió que este derecho sea considerado dentro de la órbita de protección del art. 26 CADH¹⁸ en

¹⁸ El art. 26 CADH establece lo siguiente: *“Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económico y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía*

concordancia con la obligación que tienen los Estados de alcanzar el “desarrollo integral” de sus pueblos -arts. 30, 31, 33 y 34 de la Carta- (CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, 2020, § 202º, p. 69).

En la OC-23/17 la Corte reconoció la estrecha vinculación existente entre el derecho a un ambiente sano y el ejercicio de otros derechos humanos, de manera tal, que su protección tiene un alcance tanto a nivel individual como colectivo. Desde una perspectiva individual, su vulneración puede tener un impacto directo o indirecto sobre otros derechos, por ejemplo, el derecho a la vida, a la salud o a la integridad personal. Desde una perspectiva colectiva, se puede decir que este derecho consagra un interés “universal” y, en consecuencia, debe regir tanto para las generaciones presentes como para las futuras. De ahí que cualquier vulneración al medio ambiente es relevante porque podría causar daños irreparables a todos los seres humanos (CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Opinión Consultiva OC 23-17*, párr. 59, p. 27).

En este mismo orden de ideas, la Corte consideró en dicha oportunidad que:

(...) el derecho al medio ambiente sano como derecho autónomo, a diferencia de otros derechos, protege los componentes del medio ambiente, tales como bosques, ríos, mares y otros, como intereses jurídicos en sí mismos, aún en ausencia de certeza o evidencia sobre el riesgo a las personas individuales. Se trata de proteger la naturaleza y el medio ambiente no solamente por su conexidad con una utilidad para el ser humano o por los efectos que su degradación podría causar en otros derechos de las personas (...) sino por su importancia para los demás organismos vivos con quienes comparte el planeta, también merecedores de protección en sí mismos (...) (CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, 2017, párr. 62, p. 28-29).

La Corte también hizo hincapié en la vinculación de estos derechos en los casos sobre derechos territoriales de pueblos indígenas como el caso que nos ocupa y afirmó que:

(...) considerando que el derecho a la propiedad colectiva de estos está vinculado con la protección y acceso a los recursos que se encuentran en los territorios de los pueblos, pues estos recursos naturales son necesarios para la propia supervivencia, desarrollo y continuidad del estilo de vida de dichos pueblos¹⁹ (CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, 2017, párr. 48, p. 22).

legislativa u otros medios apropiados” (OEA, 1969).

¹⁹ Al respecto cabe recordar que la Corte IDH ya había señalado otros casos la especial situación de vulnerabilidad de los pueblos indígenas y tribales, y por lo tanto, la necesidad de los Estados de adoptar

Por su parte, la República Argentina reconoce en el art. 41 de su Constitución Nacional²⁰ el derecho a un ambiente sano. Esta circunstancia, se vuelve más relevante aún si se toma en consideración, tal como se explicó en el punto 2 de este trabajo, que Argentina reconoce distintos tratados internacionales de derechos humanos y le otorga jerarquía constitucional.²¹ Ahora bien, cabe preguntarse, entonces, ¿cómo el derecho de un ambiente sano tiene tanta trascendencia en este caso? Y vinculado a ello, ¿por qué debería ser considerado como un caso testigo en esta materia para futuras controversias que sean llevadas ante la Corte?

Para poder comenzar a responder la primera pregunta, es necesario mencionar que en este caso concreto se ha constatado que en los lotes fiscales 14 y 55 se desarrollan actividades que son ajenas a las comunidades indígenas. Esas actividades que comprenden la cría de ganado, la tala de árboles y la instalación de alambrados son realizadas por los habitantes criollos que viven en aquellas tierras.

En este sentido, vale decir que las tres actividades han afectado sustancialmente la forma de vida de los pueblos originarios, y por lo tanto, han vulnerado otros derechos que se relacionan intrínsecamente con el derecho a un ambiente sano, es decir, el derecho a la alimentación adecuada, el acceso al agua y a la participación cultural. En este punto, no hay que olvidar que las comunidades indígenas víctimas en este caso se caracterizan por su estilo de vida nómada y su economía se basa, principalmente, en la caza, la pesca, la recolección y alguna que otra agricultura incipiente.

Así, la cría de ganado a campo abierto sin control ha producido la destrucción de los recursos en un corto lapso de tiempo. El problema radica, esencialmente, en que el ganado se alimenta de los mismos frutos que las comunidades indígenas, rompen los cercos instalados por ellas para proteger sus cultivos y comen el producto de la

medidas tendientes a asegurar el acceso a una vida digna que comprende esta relación especial que mantienen con la tierra. Caso *Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay*, párr. 163; y Caso *Pueblos Kaliña y Lokondo Vs. Suriname*, párr.181.

²⁰ El art. 41 de la Constitución Nacional Argentina prevé: “*Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo. El daño ambiental generará prioritariamente la obligación de recomponer, según lo establezca la ley. Las autoridades proveerán a la protección de este derecho, a la utilización racional de los recursos naturales, a la preservación del patrimonio natural y cultural y de la diversidad biológica, y a la información y educación ambientales. Corresponde a la Nación dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección, y a las provincias, las necesarias para complementarlas, sin que aquéllas alteren las jurisdicciones locales (...)*”. (ARGENTINA, 1994).

²¹ La República Argentina ratificó el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, más conocido como “Protocolo de San Salvador” el 23/10/2003, en esa misma fecha entró en vigor. Dicho protocolo en su art. 11 reconoce que: “*1. Toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos. 2. Los Estados partes promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente*”. (OEA, 1988).

horticultura indígena. Asimismo, en determinadas zonas este pastoreo sin control provocó la formación de “peladares”.²² Sumado a ello, el ganado consume el agua que necesitan las comunidades para su subsistencia, y también las contaminan con sus heces. En muchas ocasiones las comunidades se ven privadas de los reservorios de agua por los alambrados que instalan las familias criollas impidiéndoles el paso al río y al monto. También, se presentaron elementos probatorios que dan cuenta de la existencia de la tala ilegal de árboles que tuvo su impacto en la inmediata destrucción de bosques con la finalidad de la utilización de la madera. (CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, 2020, § 257°, 258°, 260°, 261° y 266°, p. 90-93).

Es innegable el impacto que han tenido estas actividades en el medio ambiente y en los derechos que están estrechamente vinculados con aquél.

El derecho a la alimentación adecuada se encuentra reconocido en distintos instrumentos internacionales. Uno de ellos, es el Protocolo de San Salvador que en su artículo 12.1 expresa: “(...) *toda persona tiene derecho a una nutrición adecuada que le asegure la posibilidad de gozar del más alto nivel de desarrollo físico, emocional e intelectual*”. En conexión con esto, el Comité DESC a través de la Observación General 12²³ señaló que este derecho comprende la “disponibilidad” de alimentos en cantidad y calidad suficiente para satisfacer las necesidades alimentarias de los individuos. Esto debe entenderse como las posibilidades que tiene el individuo para alimentarse, ya sea, de forma directa explotando la tierra, o bien otras fuentes naturales sin mencionar, además, que los alimentos deben ser aceptados para una cultura determinada.

No obstante, la Corte amplió esta interpretación al expresar que no cualquier alimentación satisface este derecho. En efecto, el hecho de que debe ser aceptada por una cultura determinada implica el entendimiento de que la alimentación en sí es una expresión cultural, y que bajo estos términos debe ser evaluada por fuera de los parámetros nutricionales. En este marco, la alimentación termina siendo un rasgo distintivo de un grupo social, algo que se evidencia muchísimo más en los pueblos originarios como las víctimas del caso, en donde la protección de su ambiente se relaciona con el acceso a los recursos que provienen de la tierra. (CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, 2020, § 274° y 275°, p. 96).

En este mismo sentido, es indiscutible que el derecho al agua es primordial para la supervivencia de cualquier ser humano, y por lo tanto, de cualquier grupo social. Si bien, a nivel normativo este derecho se desprende del art. 26 CADH existen distintos instrumentos que hacen referencia a él, como por ejemplo, la Resolución 64/292 de la

²² El pisoteo constante del ganado vacuno impide la renovación de flora.

²³ Naciones Unidas (1999).

Asamblea General²⁴ en la que se reconoce su importancia como un derecho esencial para el pleno derecho al disfrute de la vida y todos los derechos. En concordancia con esto el Comité DESC agregó que el agua debe tratarse como un bien social y cultural, por lo que al ser analizado debe tenerse en cuenta tres aspectos: la disponibilidad, la calidad y la accesibilidad.

Desde la perspectiva de la Corte, entonces, un correcto entendimiento de este derecho implica obligaciones inmediatas para los Estados que deben garantizar el acceso al agua sin discriminación adoptando las medidas necesarias para lograr su plena realización. Estas obligaciones, de realización progresiva, abarcan el deber de garantía que debe asumir cada Estado para impedir que terceros menoscaben este derecho así como la el deber por parte de los Estados de garantizar un mínimo esencial de agua en aquellos casos en donde las personas o grupos no pueden acceder a ella por sí mismos. Al respecto de esto último, los Estados deben prestar especialmente atención a las personas o grupos que tradicionalmente han tenido problemas con el ejercicio de este derecho como los pueblos indígenas. De allí la importancia de observar el actuar del Estado argentino en este aspecto que en este caso trae aparejada la responsabilidad internacional ante la ausencia de medidas que garanticen este derecho (CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, 2020, § 229º, p. 81).

Con relación al derecho a participar en la vida cultural, la Corte toma en cuenta el concepto de “cultura” que brinda la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO). De este modo, “cultura” debe entenderse como el conjunto de rasgos distintivos espirituales y materiales, intelectuales y afectivos que caracterizan a una sociedad. Dentro de este concepto deben considerarse, también, los modos de vivir, los sistemas de valores, las tradiciones y las creencias (CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, 2020, § 237º, p. 83).

La Corte entendió que la ausencia de la salvaguarda del ambiente por parte del Estado argentino tuvo un alto impacto no sólo en el acceso de los recursos de las distintas comunidades indígenas que habitan las tierras salteñas, sino también en la preservación de su forma de vida, y de sus costumbres. Cabe decir que las interferencias que sufrieron estos pueblos no fueron consentidas por ellos por eso este derecho también fue vulnerado.

Finalmente, con todas estas consideraciones en mente ahora sí estamos en condiciones de responder la primera pregunta que nos hacíamos previamente en este ápice.

²⁴ Naciones Unidas [2010?].

Es innegable que el derecho a un ambiente sano está íntegramente relacionado con el ejercicio de otros derechos que son fundamentales e inherentes al ser humano. En definitiva, la protección, el respeto y la garantía de él harán posible el ejercicio pleno de otros derechos. Por el contrario, la ausencia de salvaguardas en pos de su detrimento se traducirá en la violación no sólo del derecho a un ambiente sano sino de todos los demás derechos que se desprenden de aquél como si fueran un “todo” indivisible, afectando seriamente la vida de las personas. Por lo tanto, el tratamiento y el análisis que realiza la Corte en este caso, es de suma importancia porque logra, por un lado, reafirmar la interpretación en materia ambiental en conexión con los derechos humanos que ya había manifestado en la OC 23-17. Y por otro lado, logra allanar el camino con respecto a lo que se debe entender cuando hablamos del derecho a un ambiente sano y las responsabilidades internacionales que origina para los Estados la falta de su protección y respeto.

Este caso representa una conquista para los pueblos originarios de Argentina que por primera vez, luego de décadas de ser silenciados, lograron ser escuchados por un tribunal internacional que, además, comprendió la dimensión de su conflicto y les dio la razón reivindicando su reclamo. En efecto, el hecho es inédito debido a la masividad de la extensión territorial en discusión así como también por la declaración de la violación de manera autónoma de los derechos al medio ambiente, a la alimentación, al agua y a la identidad cultural. Todo esto marca el pulso para el resto de los países de la región, por lo que sería conveniente que se convierta en un caso testigo a tener en cuenta para futuros conflictos en materia ambiental en donde el derecho a un ambiente sano se vea comprometido.

3.3. Garantías Judiciales y Reparaciones

La Corte también consideró que el Estado violó la garantía judicial del plazo razonable que se encuentra prevista por el art. 8.1 de la CADH. Este artículo hace hincapié al derecho que tiene toda persona a que los hechos investigados en un proceso judicial sean resueltos dentro de un plazo razonable, por ende, la demora injustificada como sucedió en este caso genera responsabilidad internacional.

Por último, se debe decir que la Corte dictó medidas de reparación a realizarse en un período máximo de seis años. Así, le ordenó al Estado argentino que concluya las acciones necesarias para realizar la delimitación y demarcación del territorio en disputa con el objetivo de que se otorgue el título de propiedad comunitaria a las ciento treinta y dos comunidades indígenas que la habitan. Sumado a ello, ordenó que se remueva del territorio indígenas los alambrados, el ganado y se concrete el traslado de la población criolla que reside en esa zona procurando el efectivo resguardo de los derechos de estos últimos.

Por lo demás, se puede decir que la sentencia en sí misma es una forma de reparación porque la Corte ordenó a la República Argentina la realización de distintas acciones destinadas a cumplir con la sentencia.

4. Conclusión

La historia de los pueblos originarios argentinos es mucho más extensa de lo que este trabajo puede abarcar. Sin embargo, tal como se ha podido analizar brevemente, está signada por la violencia, la exclusión y la discriminación. Las voces de estos pueblos han sido silenciadas durante muchos años, finalmente, han sido escuchadas por un tribunal regional.

En el caso analizado las comunidades indígenas que habitan los territorios en disputa reclamaron durante años el reconocimiento y la titulación de sus tierras ancestrales. Fueron forzados a modificar sus usos y costumbres para poder sobrevivir, y ello atentó en el ejercicio pleno de sus derechos que no sólo se relacionaban con el derecho a la propiedad sino también a un ambiente sano y a otros derechos, cuyo ejercicio es posible sólo si se puede garantizar aquél.

Las acciones realizadas por el Estado argentino para materializar y reconocer eficazmente el derecho a la propiedad colectiva, no fueron suficientes. A la vez que, las consecuencias de su inacción violaron otros derechos que afectaron directamente a estos pueblos.

La condena deviene en la falta de diligencia del Estado, y en la inobservancia de derechos que en su legislación no sólo reconoce sino se compromete a garantizar. Con ello queda demostrado que el reconocimiento en la ley de los derechos queda abstracto sino puede trasladarse a la práctica efectiva. Un hecho que todos los Estados de la región deberían comenzar a considerar. Por último, pero no menos importante, es el reconocimiento de derechos humanos vinculados al medio ambiente que realiza la Corte IDH, pues, atiende la preocupación creciente que existe con relación al impacto y a la repercusión que tiene el deterioro ambiental en el goce y en el ejercicio de los derechos humanos. El hecho de que un mecanismo jurídico regional se ocupe del tema y lo evidencie, abre la puerta al análisis y al abordaje de casos más complejos que se suscitan en la región. Sin dudas, es un camino a explorar que se presenta como una alternativa que tiene implícita la potencia de ampliar la protección de derechos en esta materia.

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, marzo 2022.

Referencias

ARGENTINA. *Constitución de la Nación Argentina – Ley n. 24.430*. Buenos Aires, 15 dic. 1994. Disponible en: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/804/norma.htm>.

ARGENTINA. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Secretaría de Derechos Humanos. Instituto Nacional de Asuntos Indígenas. *Normativa sobre pueblos indígenas y sus comunidades*. [S. l.], [20--?]. Disponible en: <https://www.argentina.gob.ar/derechoshumanos/inai/normativa>. Acceso en: 14 marzo 2022.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. *Caso comunidades indígenas miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) vs. Argentina*. San José, 6 feb. 2020. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_400_esp.pdf. Acceso en: 14 marzo 2022.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. *Opinión Consultiva OC-23/17 solicitada por la República de Colombia*. Medio Ambiente y Derechos Humanos. San José, 15 nov. 2017. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_23_esp.pdf. Acceso en: 14 marzo 2022.

DELRIO, Walter. El genocidio indígena y los silencios historiográficos. In: BAYER, Osvaldo (coord.). *Historia de la crueldad argentina: Julio A. Roca y el genocidio de los pueblos originarios*. Buenos Aires: Ediciones El Tugurio, 2010. p. 67-76.

GALASSO, Norberto. *Historia de la Argentina: desde los pueblos originarios hasta el tiempo de los Kirchner*. Ira. ed. reimp. Buenos Aires: Colihue, 2011. 2 tomos.

GONZÁLEZ NAPOLITANO, Silvina S. Relaciones entre el derecho internacional y el derecho interno. In: GONZÁLEZ NAPOLITANO, Silvina S. (comp.) *Lecciones de derecho internacional público*. Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Errepar, 2015.

MARTÍNEZ SARASOLA, Carlos. *Breve historia de los pueblos originarios en la Argentina*. Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Del Nuevo Extremo S.A., 2013.

NACIONES UNIDAS. Asamblea General. *El derecho humano al agua y el saneamiento*. [S. l.], [2010?]. Disponible en: https://www.un.org/spanish/waterforlifedecade/pdf/facts_and_figures_human_right_to_water_spa.pdf. Acceso en: 14 marzo 2022.

NACIONES UNIDAS. Consejo de Derechos Humanos. *Caso comunidades indígenas miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) vs. Argentina*. Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 6 feb. 2020. Disponible en: <https://cdh.defensoria.org.ar/normativa/caso-comunidades-indigenas-miembros-de-la-asociacion-lhaka-honhat-nuestra-tierra-vs-argentina-derecho-a-la-propiedad-comunitaria/>. Acceso en: 14 marzo 2022.

NACIONES UNIDAS. Consejo Económico y Social. Comité de Derecho Económicos, Sociales y Culturales. *Observación general 12*: El derecho a una alimentación adecuada. Ginebra, 12 mayo 1999. Disponible en: http://repositoriocdpd.net:8080/bitstream/handle/123456789/820/Inf_NU_ObservacionDerechoAlimentacion_1999.pdf?sequence=1. Acceso en: 14 marzo 2022.

OEA. *Convención Americana sobre Derechos Humanos*: Pacto de San José. San José, 22 nov. 1969. https://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf. Acceso en: 14 marzo 2022.

OEA. *Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales, y culturales*: “Protocolo de San Salvador”. San Salvador, 17 nov. 1988. Disponible en: <https://www.oas.org/es/sadye/inclusion-social/protocolo-ssv/docs/protocolo-san-salvador-es.pdf>. Acceso en: 14 marzo 2022.

TERNAVASIO, Marcela. A doscientos años de la Asamblea del año XII. *PolHis*: Revista del Programa Interuniversitario de Historia Política, Buenos Aires, año 6, n. 12, p. 67-72, 2013. Disponible en: http://historiapolitica.com/datos/boletin/Polhis12_TERNAVASIO.pdf. Acceso en: 14 marzo 2022.